



*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCION GENERAL N° 181.  
MERCADO ABIERTO VARIACION DE PRE-  
CIOS TITULOS VALORES PRIVADOS.

VISTO, las condiciones actualmente imperantes en los mercados de negociación de títulos valores, y

CONSIDERANDO:

Que la estabilidad de las variables económicas justifica acotar como medida de excepción un rango porcentual de variación en la cotización de los títulos privados, determinante de la suspensión momentánea de las transacciones de la especie que supere dicho rango, con la finalidad de evitar distorsiones pasibles de irrogar perjuicios al público inversor.

Que, por las condiciones arriba mencionadas se han establecido restricciones momentáneas para los mercados de valores bursátiles.

Que, por ello, aparece como razonable que los Agentes de Mercado Abierto se abstengan de concretar operaciones cuando la variación de precio supere el diez por ciento (10%) con relación al último precio registrado al cierre del último día hábil inmediato anterior.

Que, es conveniente la uniformidad de las medidas que se apliquen en todos los mercados de valores, a fin de asegurar condiciones de transparencia e igualdad de oportunidades para la generalidad de los inversores.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley 17.811,

LA COMISION NACIONAL DE VALORES  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Los Agentes de Mercado Abierto deberán abstenerse



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Comisión Nacional de Valores

de realizar operaciones con títulos valores privados, cuando el precio de éstos registre una variación superior al diez por ciento (10%), con relación al último precio registrado al cierre del día hábil inmediato anterior, abstención que se extenderá por el término de treinta (30) minutos.

ARTICULO 2º.- Transcurrido el lapso mencionado en el artículo anterior se reanuda la operatoria, quedando suspendida definitivamente hasta el día siguiente, si la variación en los precios es superior al quince por ciento (15%) del último precio registrado al cierre del día hábil inmediato anterior. En la reanudación de las operaciones no existirá límite de precio para la concertación de las operaciones.


ARTICULO 3º.- Mercado Abierto Electrónico S.A. deberá arbitrar los medios requeridos para adecuar su sistema vigente y dar cumplimiento a lo establecido en los artículos anteriores, incluyendo el abstenerse de informar sobre operaciones comprendidas en la presente.


ARTICULO 4º.- Regístrese, publíquese por un día en el Boletín Oficial, notifíquese a los Agentes de Mercado Abierto, a Mercado Abierto Electrónico S.A. y a Cámara de Agentes de Mercado Abierto y oportunamente archívese.

BUENOS AIRES, 2 de Setiembre de 1991.



  
DR. MARTÍN REDRADO  
PRESIDENTE

  
FRANCISCO G. SUSMEL  
VICEPRESIDENTE

  
DR. CARLOS SOLARI  
DIRECTOR

  
DR. GUIDO SANTIAGO TAWIL  
DIRECTOR